

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Se decide la acción de tutela instaurada por los señores Luis Fernando Caicedo Castellanos y Duván Cárdenas Contreras a través de apoderado judicial señor Iván Alexis Pérez Herrera, contra la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió el accionante que, se configuró violación al debido proceso por parte de la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, dado que el día 13 de octubre de 2021 notificó de forma extemporánea la citación a la audiencia desarrollada el día 15 de octubre de 2021, aunque los hechos ocurrieron el día 03 de septiembre de 2021 y se había solicitado la audiencia el día 06 de septiembre del mismo año, por lo que de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016 debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

Así mismo indicó que persistió la violación al debido proceso, dado que vía electrónica se presentó petición el día 30 de noviembre de 2021 ante la Alcaldía y la Secretaría de Gobierno Municipal de San Alberto Cesar solicitando la notificación de la decisión del recurso de apelación interpuesto y a la fecha no ha obtenido respuesta.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, requirió el accionante se le informe de manera inmediata el pronunciamiento de la Secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de la decisión tomada frente al comparendo que les fue impuesto referente al porte de arma traumática a los señores Luis Fernando Caicedo Castellanos Y Duván Cárdenas Contreras, así como se declare la nulidad de lo actuado respecto a la notificación extemporánea realizada por la Inspección De Policía De San Alberto Cesar, y en consecuencia se realice la entrega de las armas incautadas, y en caso de no ser posible

se proteja el debido proceso dando respuesta en debida forma y en derecho al recurso presentado.

2. Trámite procesal.

Por auto de fecha 11 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela, contra la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar, y se vinculó a la Inspección de Policía de San Alberto Cesar ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

3. Respuesta de la entidad accionada.

La accionada Secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar respondió al presente trámite indicando que, en cuanto al primer hecho, en el que el accionante indica que se le ha vulnerado el debido proceso, por parte de la Inspección Central de Policía del Municipio, ya que, no citó a los presuntos infractores, dentro del término establecido en el artículo 223, de la Ley 1801 de 2016. manifestó a este hecho que, no se está configurando una vulneración al debido proceso, hasta esta instancia, en razón a que la administración municipal, por intermedio de la Inspectora Central de Policía, citó de conformidad con la agenda de dicha oficina, designada para las fechas de audiencias de cada uno de los procesos verbales, y teniendo en cuenta las diferentes funciones que tiene a su cargo día a día; fijó fecha para ejecutar la audiencia por presuntos comportamientos contrarios a la ley, el día 15 de octubre de 2021, audiencia que se llevó acabo sin ningún contratiempo y en la que se escuchó a los presuntos infractores y a su abogado defensor, por lo que tuvieron la oportunidad procesal de alegar lo que ellos creyeron era pertinente, Como consecuencia, manifiesta a éste despacho que se encuentran realizando el procedimiento que se establece para los procesos policivos, que para el caso es el Proceso Verbal Abreviado de acuerdo al Articular 223 de la Ley 1801 de 2016. En cuanto al segundo hecho, indica el apoderado de los accionantes que, se le vulneró el debido proceso, ya que presentó vía electrónica un derecho de petición, y a la fecha no ha obtenido respuesta; de lo que lo que informó que, de conformidad con el decreto 491 de 2020, se encuentran dentro del término legal para contestar la petición, por lo que tampoco se ha vulnerado el debido proceso en el mismo. En cuanto al tercero hecho, en el que alega vulneración al debido proceso y acceso a la justicia, por no obtener respuesta a las actuaciones presentadas. Una vez revisado el archivo municipal, no se logra evidenciar que exista alguna petición que se encuentre fuera del término que se ha establecido de conformidad con el decreto 491 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, el señor Iván Alexis Pérez Herrera obrando como apoderado judicial de los señores Luis Fernando Caicedo Castellanos y Duván Cárdenas Contreras impetró la presente acción de tutela para que se les proteja el derecho fundamental de sus prohijados

al debido proceso, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Secretaría de Gobierno Municipal y la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, como quiera que, ésta última realizó notificación extemporánea de la diligencia programada para el día 15 de octubre de 2021 dentro del proceso abreviado seguido contra sus poderdantes y cuya violación se extiende a la Secretaría de Gobierno, dado que presentó petición ante la misma que a la presentación de la presente acción no ha tenido respuesta.

Sin embargo, desde ya se advierte del escrito de contestación aportado por la Secretaría de Gobierno Municipal de San Alberto Cesar, la Resolución No. 003 del 03 de diciembre de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación de la orden de comparendo No. 2071062021331, que según lo expresado por el accionante en su escrito de tutela representa la pretensión de la petición constituyente de uno de los motivos de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de sus defendidos, por lo que en cuanto a éste asunto se encuentra cesada la vulneración alegada.

Desde otra Arista, en cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado a razón de la indebida notificación de la diligencia programada para el día 15 de octubre de 2021 dentro del proceso abreviado seguido contra los señores Luis Fernando Caicedo Castellanos y Duván Cárdenas Contreras , este despacho considera pertinente insistir en el carácter subsidiario de la acción de tutela, frente a la inexistencia de otro medio de defensa, en el entendido que no opera éste trámite constitucional como un reemplazo de procesos ordinarios, administrativos o como en el caso que nos ocupa de índole policivo, so pena que el accionante aporte prueba siquiera sumaria, mediante la cual acredite la ineficacia de los medios legales de los que en primera medida tiene acceso, o en su defecto la existencia de un perjuicio inminente e irremediable que habilite al juez de tutela para interferir en las decisiones que de alguna manera constituyan vulneración a derechos fundamentales, y que en el presente caso hecha de menos esta juzgadora la consolidación de algunos de los anteriores presupuestos.

En este sentido, de las apreciaciones formuladas por la accionada, así como de las pruebas obrantes en el expediente, concluye este juzgado se les ha brindado las garantías procesales a los señores Luis Fernando Caicedo Castellanos y Duván Cárdenas Contreras, hecho demostrado con la copia a portada en éste trámite de tutela de la diligencia llevada a cabo el día 15 de octubre de 2021, en la que se escucharon los descargos de los aquí accionantes, respecto de la orden de comparendo No. 20 710 620 21 330 impuesta el día 03 de septiembre de 2021, así como la oportunidad de interponer recurso de apelación, del cual igualmente se ha aportado prueba en el expediente de su resolución, permitiéndoles así ejercer su derecho a la defensa y contradicción y habiendo subsanado por pare de la accionada cualquier vulneración materia de estudio en esta instancia

constitucional, por lo que de ser viable la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la indebida notificación alegada por el accionante, este deberá acudir a la vía ordinaria mediante la cual se realizará el estudio pertinente de las presuntas irregularidades procesales constitutivas de nulidad en el proceso. El anterior juicio es soportado en lo que de manera reiterada ha señalado la Honorable corte constitucional respecto de lo que constituye el derecho a la defensa y al debido proceso, así como lo referente al carácter subsidiario y transitorio de la acción de tutela.

Frente al debido proceso la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-341 de 2014 lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Además en cuanto al carácter transitorio de la acción de tutela téngase presente que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando el interesado cuenta con la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa judicial, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: “Conforme a los

parámetros previstos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es improcedente en aquellos casos en que los afectados dispongan de otro medio de defensa judicial, excepto cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...) Por ello, se ha estimado que no es viable su ejercicio cuando pretermitan las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, pues es de su naturaleza el carácter subsidiario o supletorio.” (Radicación 1093 del 7 de septiembre de 1994).

La misma Corporación, en Sentencia del 4 de febrero de 2003, radicación No. 017-2003-00003, asentó: “(...) no puede utilizarse la tutela como una alternativa judicial para reemplazar los procedimientos ordinarios, también previstos para administrar justicia y reconocer los derechos consagrados en la Carta Política.”.

Por consiguiente, está demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa de los derechos constitucionales invocados por el accionante como infringidos o vulnerados, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al no evidenciarse tal vulneración, aunado a que los señores Luis Fernando Caicedo Castellanos y Duván Cárdenas Contreras cuentan con un medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz para presentar las reclamaciones esbozadas en la presente acción de tutela, y adicionalmente no acreditaron la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, cuando la carga probatoria se encontraba en cabeza de éstos, por lo que será del caso declarar la improcedencia del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

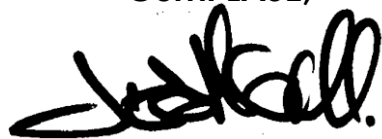
RESUELVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por los señores Luis Fernando Caicedo Castellanos y Duván Cárdenas Contreras a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez